



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 1 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2021-P-1

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-133/2021-P-1.

RECURRENTE:

*****., PARTE ACTORA EN EL JUICIO DE ORIGEN, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

V I S T O S.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-133/2021-P-1**, interpuesto por *****., parte actora en el juicio de origen, por conducto de su representante legal, en contra del **auto de inicio** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, dictado dentro del expediente número **132/2021-S-2**, por la **Segunda Sala Unitaria** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado por medio del correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, el C. *****., en su carácter de representante legal de *****., promovió juicio contencioso administrativo, señalando como autoridades demandadas a la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y/o Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización del citado ayuntamiento, de quienes reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La notificación de procedimiento de MULTA(sic) de fecha 05 de febrero del 2021, con No.(sic) de crédito ***** emitida por la **DIRECCION(SIC) DE FINANZAS DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO Y/O SUBDIRECCIÓN DE EJECUCIÓN FISCAL Y FISCALIZACIÓN DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CENTRO, TABASCO**, en la cual pretende multar a mi representada a pagar una multa cuya cantidad monetaria asciende a **\$42,802.71 (CUARENTA Y DOS MIL**

OCHOCIENTOS DOS PESOS 71/100 M.N.), que incluye supuestos gastos de ejecución y actualización, actos que fueron realizados por la autoridad de referencia, quien pretende dictar una resolución, sin haber cumplido las formalidades que establece nuestro artículo 14 Constitucional, y dejarla en el domicilio de mi representada sin que medie citatorio alguno, máxime que dicha autoridad no cuenta con la facultad para dictar una resolución, sin haberse respetado el derecho de audiencia. Con fundamento en los artículos 1, 16, 30, 32, 37, 38, 42, 43, 44, 45 y demás aplicables de la ley(sic) de justicia(sic) administrativa(sic) vigente en el Estado de Tabasco.”

2.- A través del auto emitido el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, la **Segunda** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **132/2021-S-2**, **requirió** al promovente para que ratificara su firma de su escrito inicial de demanda ante la Secretaria de Acuerdos y/o Secretario de Estudio y Cuenta de la Sala y exhibiera el original de la misma con los anexos y los juegos de copias para correrle el respectivo traslado a las partes, así como el original o copia certificada de la escritura pública con la que acredita su personalidad y la notificación del procedimiento de multa(sic) –entiéndase, multa-, acto reclamado, debido a que su demanda fue presentada vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes de este tribunal; bajo el apercibimiento que, de no hacerlo, se desecharía la misma, de conformidad con el artículo 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Previo cumplimiento de requerimiento – ocurrido el nueve de abril de dos mil veintiuno-; a través de auto emitido el **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, la Sala **admitió** a trámite la demanda propuesta, ordenando correr traslado a las autoridades enjuiciadas para que formularan su contestación en el término de ley. Asimismo, en dicho auto, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora y se otorgó la suspensión de la ejecución del acto impugnado solicitada, condicionando su eficacia al eventual ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

4.- Inconforme con el proveído anterior, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de la garantía del interés fiscal, mediante escrito presentado el veinte de mayo de dos mil veintiuno, *********, parte actora del juicio de origen por conducto de su representante legal, interpuso recurso de reclamación,



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 3 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2021-P-1

mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

5.- Mediante acuerdo de dieciocho de junio de dos mil veintiuno, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que en término de cinco días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado Titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

6.- En diverso auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por precluído el derecho a la parte demandada para manifestarse en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que, al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado titular de la Primera Ponencia, siendo recepcionado en la citada ponencia el día dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno; en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia, en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción **II**, del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que el recurrente se

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

(...)

inconforma del **auto** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Así también se desprende de autos (foja 46 de las copias certificadas del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la parte actora ahora recurrente el trece de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del recurso de trato, transcurrió del **diecisiete al veintiuno de mayo de dos mil veintiuno**, por lo que si el medio de impugnación fue presentado el **veinte de mayo de dos mil veintiuno**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO.-

En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme lo dispuesto en el artículo 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución de los agravios, a través de los cuales, la parte recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- Que fue incorrecto que la Sala instructora haya condicionado la suspensión de la ejecución del acto impugnado, imponiéndole que otorgue como garantía del interés fiscal la cantidad líquida de \$42,802.71 (cuarenta y dos mil ochocientos dos pesos 71/100 M.N.), para que las autoridades se abstengan de ordenar el procedimiento económico coactivo derivado del procedimiento de multa con número de crédito *****, exhibiéndola en cualquiera de las formas que establece la ley, ya que estima, que el *a quo* condiciona de ese modo su derecho de acceso a la justicia, en el entendido que se le pretende negar la suspensión de la ejecución del acto al no garantizar el mismo, máxime que en ningún apartado de la ley de la materia menciona que debe realizar pago alguno para que se le otorgue la suspensión de la ejecución del acto o cualquier otro acceso a la justicia, lo que significa –insiste-, en otras palabras, que la ley no le obliga a exhibir ante tal autoridad ningún pago correspondiente de interés fiscal respecto al monto de alguna sanción económica para garantizar su justicia, vulnerando con ello lo contenido en los artículos 14 y 16 constitucionales.
- Asimismo, reitera que no es correcta la imposición de una garantía para responder por una multa la cual se está

II. Concedan o nieguen la suspensión;

(...)"

(Énfasis añadido)



objetando en primer lugar en el juicio principal, actuando la Sala de manera dolosa, al pretender hacerle pagar por el acceso a la justicia mientras intenta defenderse, además, es responsable de afectaciones a su patrimonio y sobre todo de negarle el debido proceso y alcance a la justicia, dejándole en indefensión, además que atenta contra la dignidad humana, al obligarlo a pagar por su acceso a la justicia, transgrediendo con ello sus derechos fundamentales.

Al respecto, las **autoridades demandadas** fueron omisas en desahogar la vista que se les otorgó respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de fecha trece de julio de dos mil veintiuno, se declaró precluído su derecho para tal efecto.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DEL AUTO RECURRIDO.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, determina que son **infundados**, los argumentos de reclamación en contra del **auto** de fecha **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **132/2021-S-2**, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, por las consideraciones siguientes:

En principio, tal como se precisó en los resultandos **1** y **3** de este fallo, del proveído recurrido de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, se obtiene que la Sala instructora en el juicio de origen **132/2021-S-2**, dio cuenta del escrito presentado el diecisiete de marzo de dos mil veintiuno, mediante el cual, el C. ***** , en su carácter de representante legal de ***** , promovió juicio contencioso administrativo, demandando, en esencia, la multa con número de crédito ***** , de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y/o la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de dicho ayuntamiento, acto a través del cual, a dicha persona moral le impusieron una sanción pecuniaria, por supuestos gastos de ejecución y actualización, que ascendió a la cantidad de **\$42,802.71 (cuarenta y dos mil ochocientos dos pesos 71/100 m.n.)** -folios 28 a 30 de las copias certificadas del expediente principal-; por lo que la Sala admitió la demanda, asimismo, las pruebas ofrecidas por la parte actora, y ordenó correr el traslado correspondiente a las autoridades demandadas, a fin de que formularan su contestación,

dentro del plazo legal concedido para tal efecto –folio 43 de las copias certificadas del expediente principal-.

Luego, en el mismo auto, la Sala instructora, con fundamento, entre otros, en los artículos **70, 71 y 73** de la **Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor**, **concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionada a que el promovente otorgara garantía del interés fiscal, so pena de dejar de surtir sus efectos legales.**

Ahora bien, los artículos antes señalados, así como los diversos 72, 74, 75, 76, 77 y 78 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, aplicables al caso, establecen lo siguiente:

“Artículo 70.- La suspensión de la ejecución de los actos que se impugnan sólo podrá ser acordada, a solicitud del actor, por el Magistrado Unitario que conozca del asunto, quien de inmediato lo hará del conocimiento de las autoridades demandadas para su cumplimiento. Tratándose de juicios de lesividad, se hará del conocimiento de las demás partes.

La suspensión podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 71.- La suspensión podrá solicitarla el actor en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de la instrucción y tendrá por efecto evitar que se ejecute el acto impugnado, o que se continúe con la ejecución del mismo.

No se otorgará la suspensión si con ello se causa perjuicio al interés social o se contravienen disposiciones de orden público.

La suspensión también podrá consistir en la orden a la Coordinación Catastral y Registral de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, de custodiar el folio real del predio, cuando se trate de un juicio de nulidad o de lesividad, relacionados con desarrollo urbano, construcciones, inmuebles u ordenamiento territorial, para evitar la inscripción de actos que impidan la ejecución de la sentencia que resuelva el fondo del asunto y la protección del patrimonio de terceros.

Artículo 72.- El Magistrado Unitario podrá acordar la suspensión con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos que se impugnan hubieren sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente. En su caso, el Magistrado podrá dictar las medidas cautelares que estime pertinentes.

En los supuestos señalados en el párrafo anterior, si la autoridad se niega a cumplir la suspensión se le requerirá, por una sola vez, para que lo haga y, si no acata el requerimiento, el Magistrado Unitario comisionará a un Actuario para que restituya al actor en la actividad o acceso de que se trate, siempre que eso sea posible.

No procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso,

autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Artículo 73.- Tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas, se concederá la suspensión, debiéndose garantizar su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y conforme a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado.

Artículo 74.- En los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Si la suspensión fue concedida, dejará de surtir efectos si la garantía no se otorga dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación del auto que la hubiere concedido.

Artículo 75.- La suspensión otorgada conforme al artículo anterior quedará sin efecto si el tercero otorga a su vez garantía con billete de depósito o fianza. En este caso se restituirán las cosas al estado que guardaban antes de la suspensión y procederá el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan al actor, en el caso de que éste obtenga sentencia favorable.

Para que surta efecto la garantía que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el actor.

Contra los actos que concedan o nieguen la suspensión, o contra el señalamiento de fianzas y contra fianzas, procede el recurso de reclamación.

Artículo 76.- Para hacer efectivas las garantías otorgadas con motivo de la suspensión a que se refieren los artículos 74 y 75 anteriores, el interesado deberá solicitarlo ante la Sala Unitaria correspondiente dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la sentencia, la cual dará vista a las demás partes por un término de cinco días y citará a una audiencia de pruebas y alegatos dentro de los cinco días siguientes, en la que dictará la resolución que corresponda. Contra la resolución procede el recurso de reclamación ante la Sala Superior.

Artículo 77.- En contra del desacato total o parcial a la orden de suspensión, procederá la queja mediante escrito que se presente ante la Sala Unitaria que la concedió, en cualquier momento hasta antes de la conclusión definitiva del juicio.

En el escrito de queja se expresarán las razones por las que se considera que se ha dado el incumplimiento a la suspensión otorgada, y si los hay, los documentos en que consten las actuaciones de la autoridad que se estiman violatorias de la suspensión.

En el acuerdo de admisión se dará vista a las partes para que aleguen lo que a su derecho convenga, y se pedirá un informe a la autoridad a quien se impute el incumplimiento de la interlocutoria relativa, que deberá rendir dentro del plazo de cinco días, informe en el que se justificará el acto o la omisión que provocó la queja. Vencido dicho plazo, con informe o sin él, se dictará la resolución en el plazo de cinco días.

Si se resuelve que hubo incumplimiento de la suspensión otorgada, se dejarán sin efectos las actuaciones realizadas en violación a la suspensión.

La resolución a que se refiere esta fracción se notificará también al superior jerárquico del funcionario responsable del incumplimiento, y se impondrá a éste o a la autoridad renuente, una multa por el equivalente de 10 a 50 veces el valor diario de la UMA.

Artículo 78.- Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público cuando, de concederse la suspensión:

I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;

II. Continúe el funcionamiento de establecimientos dedicados a la venta de bebidas alcohólicas;

III. Se permita la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos;

IV. Se permita el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes;

V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado;

VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;

VII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;

VIII. Se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales;

IX. Continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; y

X. Se decida en contravención a lo establecido por la Jurisprudencia.”

(Énfasis añadido)

De conformidad con dichos preceptos, se tiene que la suspensión de la ejecución del acto impugnado sólo debe ser acordada a solicitud del actor, petición que puede presentarse en cualquier etapa del juicio, hasta antes del cierre de instrucción, asimismo, tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentran, es decir, que los actos no se ejecuten o que no se continúe con su ejecución y dicha medida podrá ser revocada en cualquier momento, hasta antes del cierre de instrucción, cuando se acredite que variaron las condiciones bajo las cuales se otorgó.



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 9 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2021-P-1

Por otra parte, que tratándose de la suspensión de la ejecución de créditos fiscales o multas administrativas, se podrá conceder la medida cautelar solicitada y, se deberá garantizar el interés fiscal ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, bajo alguna de las formas y requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado de Tabasco, lo cual deberá hacerse dentro del plazo de cinco días, so pena de dejar de surtir efectos la medida suspensiva concedida.

Igualmente, el legislador dispuso que la medida suspensiva podrá concederse con efectos restitutorios en cualquiera de las fases del procedimiento, hasta antes del cierre de la instrucción, cuando los actos impugnados hubieran sido ejecutados y afecten a los demandantes, impidiéndoles el ejercicio de su única actividad o el acceso a su domicilio particular, lo cual deberán acreditar fehacientemente; agrega también que no procede otorgar la suspensión para la realización de actividades reguladas que requieran de concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, si el actor no exhibe el documento oficial correspondiente.

Que, además, en los casos en que proceda la suspensión, pero se puedan ocasionar daños o perjuicios a terceros, sólo se concederá si el actor otorga garantía bastante, mediante billete de depósito o póliza de fianza, para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio.

Así también, que la suspensión **no se concederá**, si con ello **se contravienen disposiciones de orden público y se sigue perjuicio evidente al interés social**, debiéndose entender que se suscita lo anterior cuando, de concederse, se surtan los supuestos ahí descritos, a decir, se permita que continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio, establecimientos de juegos con apuestas o sorteos, o dedicados a la venta de bebidas alcohólicas; o la consumación o continuación de delitos y faltas administrativas, o de sus efectos; o el desarrollo de una actividad regulada por el Estado, sin contar con la concesión, licencia, permiso, autorización o aviso, correspondientes; o se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias o el peligro de invasión de enfermedades exóticas al Estado; o se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción; o se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno

emocional o psíquico; o se impida la ejecución de obras públicas destinadas al uso común, o la realización de obras o acciones necesarias para mitigar los efectos de desastres naturales; o que continúe la operación de empresas que causen deterioros en materia ambiental; o se decida en contravención a lo establecido por jurisprudencia.

En resumen, para conceder la suspensión en el juicio contencioso administrativo deben cumplirse como mínimo con los siguientes requisitos: **a)** Que el actor la haya solicitado, **b)** Que el acto impugnado sea susceptible de suspensión, **c)** Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, debiéndose entender por ello, lo antes expuesto, **d)** Que si se trata de créditos fiscales o multas administrativas, se constituya garantía del interés fiscal, así como cuando pudiera ocasionar daños o perjuicios a terceros, y **e)** Si se pretende con efectos restitutorios, por considerarse que con la ejecución del acto impugnado se impide al actor la realización de su única actividad, el demandante, además, está obligado a ofrecer los medios probatorios idóneos que acrediten de manera cierta dicha situación.

Asimismo, conforme al análisis de los dispositivos anteriores de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, además de colmarse los requisitos antes señalados, debe atenderse, a las figuras de la **apariencia del buen derecho** (*fomus boni iuris*), y del **peligro en la demora** en la impartición de justicia (*periculum in mora*), los cuales responden o se caracterizan por dos aspectos: **a)** un cálculo preventivo o anticipado de probabilidades acerca de cuál podría ser el resultado final del juicio, es decir, la existencia de un derecho o *apariencia del buen derecho* y **b)** la aceleración en vía provisional de la satisfacción del derecho, para evitar daños substanciales al actor o una lesión importante del derecho que pretende, por el simple transcurso del tiempo a causa de la dilación del juicio: *peligro en la demora*.

Esto último, nos permite colegir que en materia de medidas cautelares, es dable otorgarse en la medida que con ellas se permita conservar la materia del juicio y que aun cuando se pudiera advertir como una forma anticipada de los efectos que se pretenden con la nulidad de la actuación que se combate, ello no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis* ni constituyendo derechos a favor de los solicitantes, ya que únicamente a través de dicha medida se está procurando no causar un daño irreparable al actor y no perder la materia

del juicio, lo cual se condiciona, como ya se ha mencionado, a la figura de la **apariencia del buen derecho** y al **peligro en la demora**, así como a que se cumplan con los supuestos que establecen los artículos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, antes señalados, entre otros, **que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.**

Sirven de apoyo a lo anterior, por la *analogía* que guardan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 15/96** y **P./J. 109/2004**, sostenidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visibles en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomos III y XX, abril de mil novecientos noventa y seis y octubre de dos mil cuatro, páginas 16 y 1849, respectivamente, que son de la redacción siguiente:

“SUSPENSION. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACION DE CARACTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO. La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora. El primero de ellos se basa en un conocimiento superficial dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso. Dicho requisito aplicado a la suspensión de los actos reclamados, implica que, para la concesión de la medida, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el quejoso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado. Ese examen encuentra además fundamento en el artículo 107, fracción X, constitucional, en cuanto establece que para el otorgamiento de la medida suspensiva deberá tomarse en cuenta, entre otros factores, la naturaleza de la violación alegada, lo que implica que debe atenderse al derecho que se dice violado. Esto es, el examen de la naturaleza de la violación alegada no sólo comprende el concepto de violación aducido por el quejoso sino que implica también el hecho o acto que entraña la violación, considerando sus características y su trascendencia. En todo caso dicho análisis debe realizarse, sin prejuzgar sobre la certeza del derecho, es decir, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, ya que esto sólo puede determinarse en la sentencia de amparo con base en un procedimiento más amplio y con mayor información, teniendo en cuenta siempre que la determinación tomada en relación con la suspensión no debe influir en la sentencia de fondo, toda vez que aquélla sólo tiene el carácter de provisional y se funda en meras hipótesis, y no en la certeza de la existencia de las pretensiones, en el entendido de que deberá sopesarse con los otros elementos requeridos para la suspensión, porque si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso, deberá negarse la suspensión solicitada, ya que la preservación del orden público o del interés de la sociedad están por encima del interés particular afectado. Con este proceder, se evita el exceso en el examen que

realice el juzgador, el cual siempre quedará sujeto a las reglas que rigen en materia de suspensión.”

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE HACER UNA APRECIACIÓN ANTICIPADA DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO (APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y PELIGRO EN LA DEMORA). La Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. LXVII/2000, de rubro: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO PROCEDE EL OTORGAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN EN CONTRA DE ACTOS CONSUMADOS.", estableció que es improcedente otorgar la suspensión en una controversia constitucional en contra de actos consumados, porque ello equivaldría a darle a dicha medida efectos restitutorios. Sin embargo, sin abandonar este criterio, excepcionalmente procede otorgar la suspensión anticipando los posibles resultados que pudieran conseguirse con la resolución de fondo que se dicte, cuando las particularidades del caso lleven a la convicción de que existe una razonable probabilidad de que las pretensiones del promovente tengan una apariencia de juridicidad y que, además, las circunstancias conduzcan a sostener que igualmente existe peligro en la demora de su concesión. Ello es así, porque conforme al artículo 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares del caso, lo que implica que el juzgador deberá realizar un juicio de probabilidad y verosimilitud del derecho del solicitante, sin perjuicio de que esta previa determinación pueda cambiar con el dictado de la sentencia definitiva, pues tal anticipación es posible porque la suspensión es una especie del género de las medidas cautelares, por lo que aunque es evidente que se caracteriza por diferencias que la perfilan de manera singular y concreta, le son aplicables las reglas generales de tales medidas en lo que no se opongan a su específica naturaleza. En ese sentido, son dos los extremos que deben actualizarse para obtener la medida cautelar, a saber: 1) apariencia del buen derecho, y 2) peligro en la demora. La apariencia de la existencia del derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria que descarte una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable, lo que se logra a través de un conocimiento superficial, dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia definitiva se declarará la inconstitucionalidad del acto impugnado; y, por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida, como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. Consecuentemente, si toda medida cautelar descansa en los principios de apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, el juzgador puede analizar esos elementos, y si la provisión cautelar, como mera suspensión, es ineficaz, tiene la facultad de dictar las medidas pertinentes que no impliquen propiamente una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado para resolver posteriormente, en forma definitiva, si los actos impugnados son o no constitucionales, por lo que el efecto de la suspensión será interrumpir un determinado estado de cosas mientras se resuelve el fondo del asunto, sin perjuicio de que si se declaran infundadas las pretensiones del actor porque la apariencia del buen derecho fuera equivocada, tales actos puedan reanudarse, sin poner en peligro la seguridad o la economía nacional, a las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, o bien, sin afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con dicha suspensión pudiera obtener el solicitante, que son las limitantes que establece el artículo 15 de la citada ley reglamentaria.”

Asimismo, el actual Tribunal Federal de Justicia Administrativa se ha pronunciado al respecto, en casos *análogos*, como en la tesis **V-P-2aS-678**, publicada en la revista de dicho órgano jurisdiccional, quinta época, año VII, número 77, mayo de dos mil siete, página 360, misma que se invoca como criterio orientador:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. EXAMEN DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, AL MOMENTO DE RESOLVER SOBRE CONCEDER O NO LA SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.- La suspensión de la ejecución de los actos impugnados es una providencia cautelar en el juicio contencioso administrativo, que tiene como objeto preservar la materia del propio juicio, a efecto de evitar que se consuma de manera irreparable la ejecución del acto de autoridad. Por su parte, la teoría de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, se basan, la primera, en un conocimiento preliminar del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que para conceder la suspensión solicitada sea posible anticipar que en la sentencia del juicio, se declarará la nulidad del acto impugnado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. De lo anterior se desprende que la teoría en comento tiene como fin, flexibilizar la institución de la suspensión, en los casos en que es posible anticipar que en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, sin dejar de observar los requisitos contenidos en el artículo 24 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Ahora bien, si la finalidad de la teoría de la apariencia del buen derecho consiste en que la suspensión del acto impugnado, como medida cautelar, asegure la eficacia práctica de la sentencia estimatoria; nada impide que pueda aplicarse en sentido contrario. Lo anterior, en virtud de que existen casos en los que de un análisis inicial derivado de aproximarse al fondo del asunto, se pone de manifiesto, que la pretensión de la actora es notoriamente infundada o cuestionable, por lo que previo a resolver sobre la suspensión del acto impugnado, el juzgador puede analizar de modo preliminar la controversia a efecto de verificar si la pretensión es notoriamente infundada, hipótesis en la que deberá negar la medida suspensiva solicitada, pues de no considerarlo así, se permitiría que la parte actora abusara de la institución de mérito, al disfrutar de sus beneficios a pesar de lo cuestionable de su demanda; lo que desde luego no prejuzgaría sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad del acto impugnado, ya que esto es propio de la sentencia definitiva que se dicte en el juicio principal del que deriva el incidente de suspensión.”

En este orden de ideas, se estima conveniente también tener presente el contenido de los artículos 3, 6, 17, 18, 51, 101, 102, 103, fracción I y 115 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco, mismos que son del contenido siguiente:

“Artículo 3.- Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado en funciones de derecho público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución y la indemnización, a que se refiere el artículo 22 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos, son accesorios de éstos.

(...)

Artículo 6.- Son créditos fiscales los que tenga derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados, que provengan de contribuciones, aprovechamientos, multas y accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que tenga derecho a exigir de servidores públicos o de los particulares, así como, aquéllos a los que las leyes les den ese carácter.

(...)

Artículo 17.- El sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de una contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa a la de cada uno de sus miembros. Para la aplicación de las leyes fiscales, estas agrupaciones se consideran personas morales.

Artículo 18.- Son responsables solidarios con los contribuyentes:

I. Quienes por ley estén obligados al pago de la misma prestación fiscal;

II. Los que manifiesten su voluntad de asumir responsabilidad solidaria;

III. Los representantes legales o mandatarios, por los créditos fiscales que dejen de pagar por sus representados, a pesar de tener bienes del mandante o representado;

IV. La persona o personas cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, serán responsables solidarios por las contribuciones causadas o no retenidas por dichas personas jurídicas colectivas durante su gestión, así como por las que debieron pagarse o enterarse durante la misma, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando dicha persona moral incurra en cualquiera de los siguientes supuestos:

a) No solicite su inscripción en el Registro Estatal de Contribuyentes;

b) Cambie su domicilio sin presentar el aviso correspondiente, dentro de los 10 días hábiles siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, en los términos del presente ordenamiento, siempre que dicho cambio se efectúe después de que se le hubiera notificado el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código y antes de que se haya notificado la resolución que se dicte con motivo de dicho ejercicio, o cuando el cambio se realice después de que se le hubiera notificado un crédito fiscal y antes de que éste se haya cubierto o hubiera quedado sin efectos;

c) No lleve contabilidad, la oculte, altere o la destruya; y

d) Desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal, sin presentar el aviso de cambio de domicilio en los términos del presente Código.

V. Las personas físicas o jurídicas colectivas a quienes se imponga la obligación de informar, retener o recaudar contribuciones a cargo de terceros;

VI. Los adquirentes de negociaciones o bienes muebles e inmuebles, respecto de las contribuciones no pagadas que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas en la negociación o por la tenencia, uso y goce de los bienes muebles e inmuebles, cuando pertenecían a otra persona;

VII. Los legatarios y los donatarios a título particular respecto de los créditos fiscales que se hubieren causado en relación con los bienes legados o donados hasta por el monto de éstos;

VIII. Los terceros que para garantizar el interés fiscal constituyan depósito, prenda, hipoteca o permitan el secuestro de bienes, hasta por el valor de los entregados en garantía, sin que en ningún caso su responsabilidad exceda del monto del interés garantizado;

IX. Los funcionarios y notarios públicos que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no se cercioran que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o se dio cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulen el pago del gravamen;

X. Quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, por las contribuciones a cargo de su representado;

XI. Las sociedades escindidas, por las contribuciones causadas en relación con la transmisión de los activos, pasivos y de capital transmitidos por la escidente, así como por las contribuciones causadas por esta última con anterioridad a la escisión, sin que la responsabilidad exceda del valor del capital de cada una de ellas al momento de la escisión;

XII. Los socios o accionistas, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas por la sociedad cuando tenía tal calidad, en la parte de interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la misma, siempre que dicha sociedad incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b) y c) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la participación que tenía en el capital social de la sociedad durante el período o a la fecha de que se trate.

La responsabilidad solidaria se calculará multiplicando el porcentaje de participación que haya tenido el socio o accionista en el capital social al momento de la causación, por la contribución omitida, en la parte que no se logre cubrir con los bienes de la empresa;

XIII. Los asociados, respecto de las contribuciones que se hubieran causado en relación con las actividades realizadas mediante la asociación en participación, cuando tenían tal calidad, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada por los bienes de la misma, siempre que la asociación en participación incurra en cualquiera de los supuestos a que se refieren los incisos a), b), c) y d) de la fracción IV de este artículo, sin que la responsabilidad exceda de la aportación hecha a la asociación en participación durante el período o la fecha de que se trate; y

XIV. Las demás personas que señalen las leyes.

La responsabilidad solidaria comprenderá los accesorios, con excepción de las multas. Lo dispuesto en este párrafo no impide que los responsables solidarios puedan ser sancionados por actos u omisiones propios.

(...)

Artículo 51.- Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, **deberán** pagarse o **garantizarse**, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquel en que haya surtido efectos su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 36 penúltimo párrafo, de este Código, en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicho párrafo.

(...)

Artículo 101.- Los Contribuyentes podrán garantizar el interés fiscal, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 61 y 103 de este Código, en alguna de las formas siguientes:

I. Depósito de dinero en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Planeación y Finanzas;

II. Prenda o hipoteca;

III. Fianza otorgada por institución autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;

IV. Obligación solidaria asumida por un tercero que compruebe su idoneidad y solvencia; y

V. Embargo en la vía administrativa.

La garantía deberá comprender, además de las contribuciones adeudadas actualizadas, los accesorios causados, así como de los que se causen en los doce meses siguientes a su otorgamiento. Al terminar este período y en tanto no se cubra el crédito, deberá actualizarse su importe cada año y ampliarse las garantías para que cubra el crédito actualizado y el importe de los recargos, incluso los correspondientes a los doce meses siguientes.

La autoridad fiscal vigilará que sean suficientes, tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no lo fueren, exigirá su ampliación. En los casos en que los contribuyentes, a requerimiento de la autoridad fiscal, no lleven a cabo la ampliación o sustitución de garantía suficiente, ésta procederá al secuestro o embargo de otros bienes para garantizar el interés fiscal. En ningún caso las autoridades fiscales podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días siguientes a en que surta efectos la notificación efectuada por la autoridad fiscal correspondiente de la resolución sobre la cual se deba garantizar el interés fiscal, salvo en los casos en que se indique un plazo diferente en otros preceptos de este Código.

Artículo 102.- La garantía del interés fiscal se otorgará a favor de la Secretaría de Planeación y Finanzas o del organismo descentralizado que sea competente para cobrar coactivamente créditos fiscales.

Las garantías subsistirán hasta que proceda su cancelación en los términos que establezca este Código y los gastos que se originen será por cuenta del interesado.

(Derogado tercer párrafo)

En ningún caso las autoridades podrán dispensar el otorgamiento de la garantía.

La garantía deberá constituirse dentro de los treinta días en los que se originen cualquiera de los supuestos establecidos en el artículo 103 de este Código.



Artículo 103.- Procede garantizar el interés fiscal, cuando:

I. Se solicite la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución;

(...)

Artículo 115.- Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

De la interpretación armónica de los dispositivos legales preinsertos se puede colegir que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, a su vez, éstos constituyen créditos fiscales, ello al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven exigibles, por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo.

Asimismo, que los contribuyentes pueden garantizar el interés fiscal, en cualquiera de las formas ahí señaladas (depósito de dinero, prenda, hipoteca, fianza, obligación solidario o embargo en la vía administrativa), entre otros supuestos, cuando soliciten la suspensión de la ejecución del procedimiento administrativo de ejecución, siendo que en ningún caso se podrá dispensar el otorgamiento de la garantía.

Finalmente, que el sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o jurídica colectiva, que de acuerdo con las leyes, está obligada al pago de la contribución, aprovechamiento o accesorio al fisco del Estado, y que además, puede tener el carácter de responsable solidario, entre otros, la persona cualquiera que sea el nombre con que se les designe, que tengan conferida la dirección general, la gerencia general, o la administración única de las personas jurídicas colectivas, en la parte del interés fiscal que no alcance a ser garantizada con los bienes de la personas jurídicas colectivas que dirigen, cuando tal persona moral incurra en cualquiera de los supuestos ahí descritos.

Precisado ello, como se anticipó, se consideran **infundados** los argumentos de reclamación, en donde el actor sostiene la ilegalidad del acuerdo recurrido, dado que, a su parecer, la Sala del conocimiento no debía requerir el otorgamiento de una garantía del interés fiscal para que surtiera sus efectos legales la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ya que en ningún apartado de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco se menciona que deba de realizarse pago alguno para que se otorgue la misma y condicionando con ello su derecho de acceso a la justicia.

Se sostiene lo infundado de los argumentos referidos, pues como así se desprende de los preceptos previamente analizados y contrario a lo afirmado por el inconforme, la garantía del interés fiscal para efectos del otorgamiento de la suspensión de la ejecución del acto impugnado en el juicio contencioso administrativo debe constituirse tanto para los casos que se impugnen créditos fiscales en general o **multas administrativas** (como en el caso), como cuando con el otorgamiento de la medida cautelar pudieran ocasionarse daños o perjuicios a terceros, de ahí que en esta parte no le asista la razón al recurrente.

Por otra parte, también son infundados los argumentos en estudio, dado que como quedó explicado previamente, el acto impugnado consiste, en esencia, en la multa con número de crédito *****, de fecha **cinco de febrero de dos mil veintiuno**, emitida por la Dirección de Finanzas del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Centro y/o la Subdirección de Ejecución Fiscal y Fiscalización de dicho ayuntamiento, acto a través del cual, a la persona moral *****., le impusieron una sanción pecuniaria, por supuestos gastos de ejecución y actualización, misma que ascendió a la cantidad de **\$42,802.71 (cuarenta y dos mil ochocientos dos pesos 71/100 m.n.)**.

Así también, como se desprende de las constancias de autos (folio 6 de las copias certificadas del expediente principal), se puede obtener que la parte actora ahora recurrente solicitó la medida cautelar de trato a fin de suspender todo cobro o **ejecución** de la sanción pecuniaria impuesta a su cargo por la cantidad de **\$42,802.71 (cuarenta y dos mil ochocientos dos pesos 71/100 m.n.)**, misma que tiene el carácter de **multa administrativa**.

En ese sentido, si de conformidad con los preceptos antes analizados, una **multa** impuesta por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tiene la naturaleza de aprovechamiento, mismo que a su vez, constituye un **crédito fiscal** que tiene derecho a percibir el Gobierno del Estado o sus organismos descentralizados; es el caso que la Sala del conocimiento, sí estaba constreñida a condicionar la eficacia de los efectos legales de la suspensión de la ejecución de la multa administrativa impugnada concedida, a que el incidentista otorgara garantía del interés fiscal, pues como se explicó, la ley procesal de la materia y el código tributario analizados así lo disponen de forma expresa, aunado a que existe prohibición a dispensar el otorgamiento de tal garantía, de ahí lo infundado de los argumentos en análisis.

Lo anterior, máxime que sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la tesis de jurisprudencia **2a./J. 148/2005**, ha sostenido que cuando se impugne el cobro de una **multa administrativa** cuya suspensión sea procedente, ésta deberá concederse pero condicionada su efectividad a que el solicitante garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o, en todo caso, acredite que ya lo hizo, ello para resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente ese efecto. Para pronta referencia, la jurisprudencia en mención es del contenido siguiente:

“MULTAS ADMINISTRATIVAS NO FISCALES. PARA QUE SURTA EFECTOS LA SUSPENSIÓN CONTRA SU COBRO, EL QUEJOSO DEBE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL ANTE LA AUTORIDAD EXACTORA O ACREDITAR HABERLO HECHO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 8/97, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo V, marzo de 1997, página 395, con el rubro: "MULTAS ADMINISTRATIVAS O NO FISCALES. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL AMPARO CONTRA LAS.", sostuvo que conforme a los artículos 124, 125 y 139 de la Ley de Amparo, para la suspensión que en su caso proceda contra el cobro de multas administrativas no fiscales debe exigirse garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con la suspensión se causaren a algún tercero. Sin embargo, este órgano colegiado considera pertinente abandonar parcialmente tal criterio, para determinar que cuando se impugne el cobro de una multa administrativa no fiscal a través del juicio de amparo, deberá concederse la suspensión del acto reclamado siempre que se reúnan los requisitos señalados por el citado artículo 124, pero condicionada su efectividad a que el quejoso garantice el interés fiscal ante la autoridad exactora o en todo caso acredite que ya lo hizo, pues en términos de los artículos 125 y 130 de la Ley indicada, el Juez de Distrito deberá resguardar los derechos de terceros y de las propias partes, hasta donde sea posible, por lo que la garantía del interés fiscal tendrá precisamente

ese efecto, tanto en la suspensión provisional como en la definitiva.”²

(Énfasis añadido)

Asimismo, sirve de sustento a la determinación anterior, la tesis de criterio relevante **SS/T.C.R. 04-2018**, sustentada por el entonces Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, que es del contenido literal siguiente:

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- TRATÁNDOSE DE MULTAS ADMINISTRATIVAS, SIEMPRE DEBERÁ OTORGARSE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL PARA SU EFICACIA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO).- El artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente a partir del dieciséis de julio de dos mil diecisiete, establece que tratándose de créditos fiscales o de multas administrativas en el juicio contencioso administrativo, podrá concederse la suspensión de la ejecución del acto combatido, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice su importe ante la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco, en alguna de las formas y de acuerdo a los requisitos previstos en el Código Fiscal del Estado o, en todo caso, acredite que ya lo hizo. Ahora bien, de conformidad con lo establecido en los diversos artículos 3, 6, 51 y 115, primer párrafo, del Código Fiscal del Estado de Tabasco, se tiene que las multas impuestas por infracciones a las disposiciones legales o reglamentarias distintas a las de carácter fiscal, tienen la naturaleza de aprovechamientos, esto por tratarse de ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público y que, en su caso, se convierten en créditos fiscales, esto al no pagarse o garantizarse en el término que para tal efecto señalen las disposiciones legales correspondientes, por lo que se vuelven exigibles y por ende, pueden ser cobrados a través del procedimiento económico coactivo; de ahí que los créditos fiscales, entre otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades competentes, adquieren presunción de legalidad tanto en su liquidación como en su cobro, esto de conformidad con el artículo 55 del Código Fiscal del Estado. En consecuencia, en el caso que se solicite la suspensión de la ejecución en el cobro de una multa administrativa, resulta procedente conceder dicha suspensión, condicionando su eficacia a que el solicitante garantice el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, ello con independencia del monto de la multa combatida, pues tal precepto legal no establece supuesto alguno de excepción respecto al requisito de eficacia de la medida cautelar de trato.”

(Énfasis añadido)

Sin que obste a lo anterior que el recurrente sostenga que no es procedente constituir garantía del interés fiscal dado que, a su decir, la sanción económica impuesta fue ilegalmente determinada; ello dado que este juzgador no puede perder de vista que en términos del artículo 55 del Código Fiscal para el Estado de Tabasco³, los créditos fiscales, entre

² Tesis de jurisprudencia **2a./J. 148/2005**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, página 365, registro 176523.

³ **“Artículo 55.-** Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

otros, los derivados de las multas administrativas determinadas por las autoridades de la misma naturaleza, adquieren presunción de legalidad (*iuris tantum*) tanto en su liquidación como en su cobro, que los hace exigibles desde el momento mismo en que vencen los plazos legales para su pago, ello con independencia de la interposición del juicio, y, por tal motivo, para que surta sus efectos legales la suspensión contra su ejecución, el accionante debe garantizar el interés fiscal acorde al contenido del artículo 73 de la ley procesal en cita, pues dicha medida, se insiste, tiene como finalidad garantizar el interés fiscal del Estado que tiene derecho a percibir.

En todo caso, de conformidad con el artículo 23, primero y segundo párrafos del mismo código tributario⁴, las autoridades fiscales están obligadas a devolver las cantidades pagadas indebidamente, siendo que si dicho pago de lo indebido se hubiera efectuado en cumplimiento a un acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos del citado dispositivo nace cuando el referido acto se anule; de tal suerte que en el supuesto sin conceder que la multa impugnada fuera anulada lisa y llanamente por parte de la Sala de origen, vía sentencia firme, la parte actora, de haber garantizado el interés fiscal, estará en posibilidades de solicitar –en los términos del artículo en cita– la devolución del monto de la garantía del interés fiscal, bajo la figura del “pago de lo indebido”, o bien, en términos del diverso artículo 113 del mismo ordenamiento legal⁵, el recurrente tendría expedito su derecho para solicitar la cancelación de tal garantía, en los casos que así proceda.

⁴ “**Artículo 23.-** Las autoridades fiscales devolverán las cantidades pagadas indebidamente y las que procedan conforme a las leyes fiscales. La devolución podrá hacerse de oficio o a petición del interesado, mediante transferencia electrónica, cheque nominativo para abono en cuenta del contribuyente, los que se podrán utilizar para cubrir cualquier contribución que se pague mediante declaración, ya sea a su cargo o que deba enterar en su carácter de retenedor.

Si el pago de lo indebido se hubiere efectuado en cumplimiento de acto de autoridad, el derecho a la devolución en los términos de este artículo nace cuando dicho acto se anule. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable a la determinación de diferencias por errores aritméticos, las que darán lugar a la devolución siempre que no haya prescrito la obligación en los términos del último párrafo de este artículo.

(...)”

⁵ “**Artículo 113.-** La cancelación de la garantía procederá en los casos siguientes:

(...)

III. Cuando en definitiva quede sin efecto la resolución que dio origen al otorgamiento de la garantía; y

IV. En cualquier otro caso en que deba cancelarse de conformidad con las disposiciones fiscales. La garantía podrá disminuirse o sustituirse por una menor, en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por el pago de una parte del mismo.

Son aplicables, como criterios orientadores y por *analogía*, los razonamientos plasmados en las tesis **VI-J-2aS-34** y **VI-P-2aS-554**, sustentadas por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, publicadas en la revista de ese órgano jurisdiccional, sexta época, año III, números 28 y 32, de abril y agosto de dos mil diez, páginas 16 y 121, respectivamente, que indican:

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN CONTRA DE ACTOS RELATIVOS A LA DETERMINACIÓN, LIQUIDACIÓN, EJECUCIÓN O COBRO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS DE NATURALEZA FISCAL. DEBE OTORGARSE, AUN CUANDO NO SE HAYA CONSTITUIDO LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, CONDICIONADA A QUE EL SOLICITANTE LO GARANTICE DENTRO DEL PLAZO DE TRES DÍAS.-

Del contenido integral del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se observa que éste prevé requisitos de procedencia de la suspensión en contra de actos relativos a la determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, estableciendo asimismo requisitos de efectividad de la misma, siendo estos últimos, aquellas condiciones que el demandante debe llenar para que surta sus efectos la suspensión concedida. Particularmente, la fracción VI de dicho artículo establece un requisito de efectividad tratándose de la solicitud de la suspensión de la ejecución en contra de actos relativos a determinación, liquidación, ejecución o cobro de contribuciones o créditos de naturaleza fiscal, al disponer que procederá la suspensión del acto reclamado, la que surtirá efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquiera de los medios permitidos por las leyes fiscales aplicables. Por lo anterior, cuando el solicitante de la suspensión de la ejecución relacionada con créditos fiscales no hubiere otorgado la garantía del interés fiscal, el Tribunal debe otorgar la suspensión definitiva, condicionada a que, conforme a lo dispuesto por el artículo 25, segundo párrafo de la propia ley, dentro del término de tres días otorgue dicha garantía, apercibido que de no otorgarse dentro de dicho plazo, la medida cautelar dejaría de tener efecto.”

“SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SURTE SUS EFECTOS A PARTIR DE QUE SE CONSTITUYE LA GARANTÍA EXIGIDA EN EL PLAZO LEGAL.-

De conformidad con el artículo 28, fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procederá la suspensión contra la ejecución de créditos de naturaleza fiscal, la cual surtirá sus efectos si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad ejecutora por cualquier medio permitido por las leyes fiscales aplicables, asimismo, esa garantía deberá otorgarse dentro del plazo de tres días a que alude el segundo párrafo del artículo 25 de la citada Ley. En esos términos, es posible que se conceda la medida cautelar suspensiva por cumplirse con los requisitos de su procedencia y sin embargo, no se paralice o suspenda la ejecución del acto impugnado por no haberse cumplido con el requisito de efectividad consistente en constituir la garantía correspondiente, esto en el caso de que otorgada la suspensión, el demandante no garantice el interés fiscal ante la autoridad ejecutora dentro del plazo antes mencionado, y por lo tanto, la medida cautelar no surtirá sus efectos, quedando expeditas las facultades de la autoridad exactora para ejecutar el crédito fiscal impugnado, sin que para ello sea necesario que medie declaratoria alguna, porque basta que no haya sido cubierto el requisito de eficacia en comento, dentro de la

La garantía del interés fiscal podrá disminuirse o sustituirse por una menor en la misma proporción en que se reduzca el crédito fiscal por pago parcial del mismo, o por cumplimiento a una resolución definitiva dictada por autoridad competente en la que se haya declarado la nulidad lisa y llana o revocado la resolución que determina el crédito fiscal, dejando subsistente una parte del mismo.”



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 23 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2021-P-1

temporalidad exigida, para que la medida cautelar otorgada no surta sus efectos suspensivos.”

Una vez realizado un análisis exhaustivo de los argumentos de reclamación, sin que resulten fundados y suficientes para los efectos pretendidos por el inconforme, este Pleno estima procedente **confirmar** el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **132/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal.

Finalmente, esta juzgadora considera oportuno señalar que lo anteriormente expuesto no implica que se esté prejuzgando sobre el fondo de la *litis*.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Son **infundados** los agravios de reclamación planteados por la parte actora; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el acuerdo de **veintisiete de abril de dos mil veintiuno**, dictado en el expediente **132/2021-S-2**, por la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal, en la parte en que se concedió la suspensión de la ejecución del acto impugnado, condicionando su eficacia al ofrecimiento de garantía del interés fiscal, esto de conformidad con los razonamientos expuestos en el presente fallo.

V.- Una vez firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Segunda** Sala Unitaria de este tribunal y

remítanse los autos del toca **REC-133/2021-P-1** y las copia certificadas del expediente del juicio **132/2021-S-2**, para su conocimiento y, en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación **REC-133/2021-P-1**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el once de mayo de dos mil veintidós.

INLO/JNCM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y



Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco

- 25 - TOCA DE RECLAMACIÓN NÚM. REC-133/2021-P-1

Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”